Visado digitalmente por: DE LA CRUZ VILLANUEVA Jessica Marisela FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Fecha/Hora: 29/04/2025 09:26:18

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-016922

Lima, 28 de abril del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00507-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1373-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ARUNTANI S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ARASI
UBICACIÓN	:	DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE LAMPA, DISTRITO DE OCUVIRI
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00001-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 02 de enero de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-010617 del 20 de enero del 2025 presentado por Aruntani S.A.C. y demás actuados del expediente N° 1373-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 de octubre al 11 de noviembre y del 10 al 19 de diciembre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó dos acciones de supervisión *in situ*[2] a la unidad fiscalizable "Arasi" (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **el administrado**).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 192-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo del 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 1195-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre del 2021, notificada al administrado el 10 de enero del 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de agosto del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1368-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral 1**)[3], notificada el 2 de setiembre del 2022,

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612

[2] De acuerdo con el Plan de Supervisión (Expediente N° 0176-2020-DSEM-CMIN) las mencionadas acciones de supervisión forman parte de una supervisión ambiental regular.

[3] Cabe indicar que en la Resolución Directoral 1 no se ordenaron medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, y 4.
Además, se ordenó sancionar al administrado, con una multa ascendente de **7,127.302 (siete mil ciento veintisiete con 302/1000)** Unidades Impositivas Tributarias **(UIT)** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral 1. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Tabla N° 1: Multa final impuesta en la Resolución Directoral 1

	Conductas infractoras	Multa final

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) Conducta infractora N° 1: El administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados Río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.

(ii) Conducta infractora N° 2: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.

(iii) Conducta infractora N° 3: El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al "análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1.

(iv) Conducta infractora N° 4: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TVC- 8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.

5. Como consecuencia del recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**[4] interpuesto por el administrado, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01972-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022(en adelante, **Resolución Directoral 2**), por la cual confirmó la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4; sin embargo, reformuló las multas impuestas por dichas conductas en la suma total ascendente a 5,816.638 UIT[5]. vigentes a la fecha de pago.

1	El administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.	28.881 UIT
2	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.	1,593.268 UIT
3	El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al "análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1.	1.112 UIT
4	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TVC-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.	5,504.041 UIT
Multa total		**7,127.302 UIT**

[4] Escrito con registro N° 2022-E01-100608.

[5] Multa final impuesta en la Resolución Directoral 2

Tabla N° 2: Multa final impuesta en la Resolución Directoral 2

	Conductas infractoras	**Multa final**
1	El administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.	25.019 UIT
2	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.	1,302.843 UIT
3	El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al "análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1.	1.101 UIT
4	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TVC-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de	4,487.675 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

6. El 29 de diciembre de 2022[6], el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral 2; y, como consecuencia de ello, el 25 de mayo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), mediante Resolución N° 243-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución del TFA**), resolvió entre otros aspectos, declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral así como de las Resoluciones Directorales 1 y 2, en el extremo que imputan, declaran y confirman, respectivamente, la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1, al haberse vulnerado los principios de verdad material y tipicidad; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo[7] [8].

7. En atención a la Resolución del TFA, mediante Resolución Subdirectoral N° 00510-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2024, notificada el 31 de octubre de 2024[9] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

8. El 3 de diciembre de 2024[10], el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).

	la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.	
Multa total		**5,816.638 UIT**

6 Escrito con registro N° 2023-E01-000612.

7 Resolución N° 243-2023-OEFA/TFA-SE

"VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani por la Conducta Infractora 1
(…)
Análisis del TFA
(…)
60. Como se muestra en la imagen precedente, no resulta posible identificar que las coordenadas indicadas en el Acta de Supervisión del 10 al 19 de diciembre de 2020 (p. 3) y las fotografías recabadas por la Autoridad Supervisora correspondan a la ubicación consignada en la APCM Arasi 2014 para la Cantera de Agregados Río Bajo (objeto de la Conducta Infractora 1), toda vez que existe una distancia de 200m, aproximadamente, entre ambos puntos de referencia.
61. Adicionalmente, de la revisión de los compromisos de estabilidad físico contenidos en la APCM Arasi 2014, se indica que la cantera de agregados Río Bajo se ubica en el cauce de un río (…).
62. Así pues, de la revisión de las fotografías presentadas por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión tampoco se advierte la presencia de un cauce de río que permita razonablemente afirmar que nos encontramos ante los mismos puntos de referencia.
63. Sobre la base de ello, resulta relevante la verificación de los hechos que sirven de sustento para la imputación de la conducta infractora. En consecuencia, a criterio de esta Sala, sería pertinente realizar las actuaciones probatorias necesarias con la finalidad de determinar una exacta correlación de las coordenadas consignadas en la APCM Arasi 2014 y aquellas consignadas por la Autoridad Supervisora para una plena identificación de la cantera de agregados Río Bajo materia de supervisión.
64. De este modo, la situación antes expuesta implica una vulneración a los principios de verdad material y debido procedimiento, en la medida que no se ha verificado adecuadamente la correlación entre los hechos imputados con la Conducta Infractora 1 y el tipo infractor imputado.
65. Sin perjuicio de lo mencionado, de la revisión de los hallazgos identificados por la DSEM, se evidenció una plataforma que sirve para la disposición de diversos equipos eléctricos, algunos de los cuales se encontraban sobre parihuelas y cubiertos por geomembrana. Según el administrado, dicha zona sirve como punto de tránsito de equipos eléctricos.
66. En atención a ello, corresponde a la Autoridad Instructora realizar una reevaluación de los hechos a fin de determinar si estos constituyen el incumplimiento de alguna disposición sustantiva y la comisión de una infracción administrativa concreta.
67. En consecuencia, tanto la Resolución Subdirectoral, a través de la cual se imputó los cargos al administrado, así como las Resoluciones Directorales I y II, que declararon y confirmaron la responsabilidad e impusieron una multa a Aruntani en relación con la Conducta Infractora 1, fueron emitidas vulnerando los principios de verdad material y de tipicidad.
68. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, relativa a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

(Subrayado agregado)

8 Mediante Memorando N° 00625-2023-OEFA/TFA-ST del 1 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del TFA remitió copia de la Resolución del TFA a la DFAI.

9 Notificado mediante Casilla Electrónica, tal como se indica en la constancia de acuse de recibo de notificación electrónica, mediante código de operación N° 312178, con fecha de recepción del 31-10-2024 a las 03:20:34 pm.

10 Escrito con registro N° 2024-E01-132796.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

9. Mediante el Informe N° 03211-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM la propuesta de multa del presente PAS.

10. El 02 de enero de 2025 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00001-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), siendo notificado al administrado el 06 de enero del 2025[11], otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.

11. El 20 de enero del 2025[12], el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción Nº 00001-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Conforme se establece en la Aprobación definitiva del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, que fue aprobado por Resolución Directoral N° 27-2008-MEM/AAM, expedida por el Ministerio de Energía y Minas el 04 de noviembre de 2008, sustentado en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM-MES-WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC, de fecha 03 de noviembre de 2008 (en adelante, **EIA definitivo Arasi 2008**), se detalla lo siguiente:

> ***"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO***
> *(…)*
> ***3.3. Explotación***
> *(…)*
> ***3.3.9.12 Canteras***
> *Los materiales que se requieren o necesiten para la construcción de las diferentes obras, tales como pad de lixiviación, pozas, diques de estabilidad, bermas, edificaciones, cimentaciones, caminos, etc.; deberán de obtenerse de canteras de material de préstamo, las mismas que deberán de cumplir los requerimientos contemplados por las especificaciones técnicas de cada obra. (Ver Plano 15: Arreglo General).*
>
> *Se han ubicado dos canteras, las mismas que proporcionarán diferente tipo de material para las obras, estas son:*
>
> - *Cantera río Bajo: 300,247 E; 8'312,376 N.*
> - *Cantera río Alto: 301,467 E; 8'310,818 N.*
>
> *3.3.9.12.1 Cantera Río Bajo*
>
> *Esta cantera se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Pataqueña con área aproximada de 16.4 ha. El material predominante es del tipo aluvial de naturaleza granular, este material se seleccionará mediante mallas metálicas de acuerdo a las diferentes granulometrías pedidas en las especificaciones técnicas.*
>
> *El material servirá para la construcción de sub drenes o drenes franceses, como filtro, también servirá como relleno estructural, y como "over" en el pad.*
> *(…)."*

[11] Notificado mediante Carta Nº 00001-2025-OEFA/DFAI a la casilla electrónica 20466327612.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

[12] Escrito con registro Nº 2025-E01-010617.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

13. De acuerdo a lo señalado en el EIA definitivo Arasi 2008, se advierte que el componente denominado cantera de agregado Río Bajo se encuentra ubicado en las coordenadas PSAD 56 19S 300, 247 E; 8'312, 376 N, las cuales convertidas a WGS 84 19S son las siguientes:

UTM PSAD 56 19 S		UTM WGS 84[13]	
Este	Norte	Este	Norte
300247	8312376	300059.8	8311999.46

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó lo siguiente:

Acta de Supervisión:

2. **Hechos o funciones verificadas**

Presunto Incumplimiento	por determinar	Subsanado	no aplica

Presunto Incumplimiento: Aruntani S.A.C. no habría ejecutado las actividades de la limpieza y Re contorneo de la superficie de: La Cantera de material de préstamo Las Equis y la cantera de agregados Río Bajo.

Cantera de Agregados Río Bajo
El día 11 de diciembre se realizó la visita al componente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, aproximadamente a 100 metros al sureste de la confluencia del río Pataqueña con el río Azufrini.

TABLA N° 03
Puntos del recorrido (Track) del canal
(con revestimiento de geomembrana)

Punto	Coordenadas UTM-WGS 84 Zona 19	
	Norte	Este
1 (Inicio)	8 311 563	300 676
2	8 311 557	300 687
3 (Curva)	8 311 547	300 699
4	8 311 535	300 700
5 (Final)	8 311 524	300 700

En la zona sur, se evidenció áreas de explotación con presencia de material removido, también se observó que la zona presenta trabajos de nivelación realizados con maquinaria, sin embargo, presentado zonas desiguales, no encontrándose una armonía con el entorno natural, ni la topografía del terreno.

Los días 16 y 17 de diciembre se observó un camión con personal realizado el recojo de algunos de los equipos eléctricos, sin embargo, hasta el cierre de esta supervisión se constató que la mayoría de los equipos y materiales verificados el día 11 de diciembre dispuestos en el componente aún no han sido retirados.
En la zona norte del componente, se evidenció una plataforma que sirve para la disposición de diversos equipos eléctricos, alguno de los cuales se encontraban sobre parihuelas y cubiertos por geomembrana, asimismo, contaba con un canal sin revestimiento y con presencia de vegetación en el lado este, que empezaba en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311555, E: 300707 pasando por las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311514, E: 300783, y posteriormente continuaba su recorrido en dirección sur hasta las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311481, E: 300783 (Ver Tabla N° 02).

TABLA N° 02
Puntos del recorrido (Track) del canal
(sin revestimiento de geomembrana)

Punto	Coordenadas UTM-WGS 84 Zona 19	
	Norte	Este
1 (Inicio)	8 311 555	300 707
2 (Curva)	8 311 514	300 783
3	8 311 496	300 787
4 (Final)	8 311 481	300 783

Adicionalmente, se observó un canal revestido con geomembrana con dimensiones aproximadas: Ancho = 1,1 metros, y Altura = 0,55 metros, que recorría el lado oeste, empezando desde las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311563, E: 300676, pasando por las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311547, E: 300699, y posteriormente continuaba su recorrido en dirección sur hasta las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311524, E: 300700. Ambos canales sirven para captar los posibles escurrimientos y dirigirlos hacia el río Pataqueña. Según el administrado, indicó que dicha zona sirve como un punto de tránsito de equipos eléctricos (Ver Tabla N° 03).

Fuente: Acta de Supervisión

15. De acuerdo a lo verificado, la DSEM concluyó que el área norte del componente denominado cantera de agregados Río Bajo (zona no perfilada) era usada como almacén temporal y las zonas presentaban desniveles y desbroce, lo cual evidenciaría que en el área destinada para la citada cantera no se haya cumplido, en su totalidad, con el establecimiento de la forma de terreno, el cual consistía en la nivelación, limpieza y recontorneo del área de trabajo, conforme lo establecido en la Actualización

[13] La conversión de las coordenadas se realizó con el uso de la aplicación de Transformación de Coordenadas del Geocatmin https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/main

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del Plan de Cierre de Minas de la UF Arasi, aprobada con la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo del 2014 sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **APCM Arasi 2014)**.

16. Ahora bien, es importante indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 1195-2021-OEFA/DFAI-SFEM, se imputó al administrado no haber ejecutado el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados Río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.

17. No obstante, de acuerdo a lo señalado en la Resolución del TFA, al contrastar las coordenadas del Acta de Supervisión con aquellas coordenadas consignadas en la APCM Arasi 2014[14], no resultaba posible identificar si las coordenadas indicadas en la citada Acta correspondían a la ubicación consignada en la APCM Arasi 2014 para la cantera de agregados Río Bajo, toda vez que existe una distancia de 200 metros entre ambos puntos de referencia, según se observa a continuación:

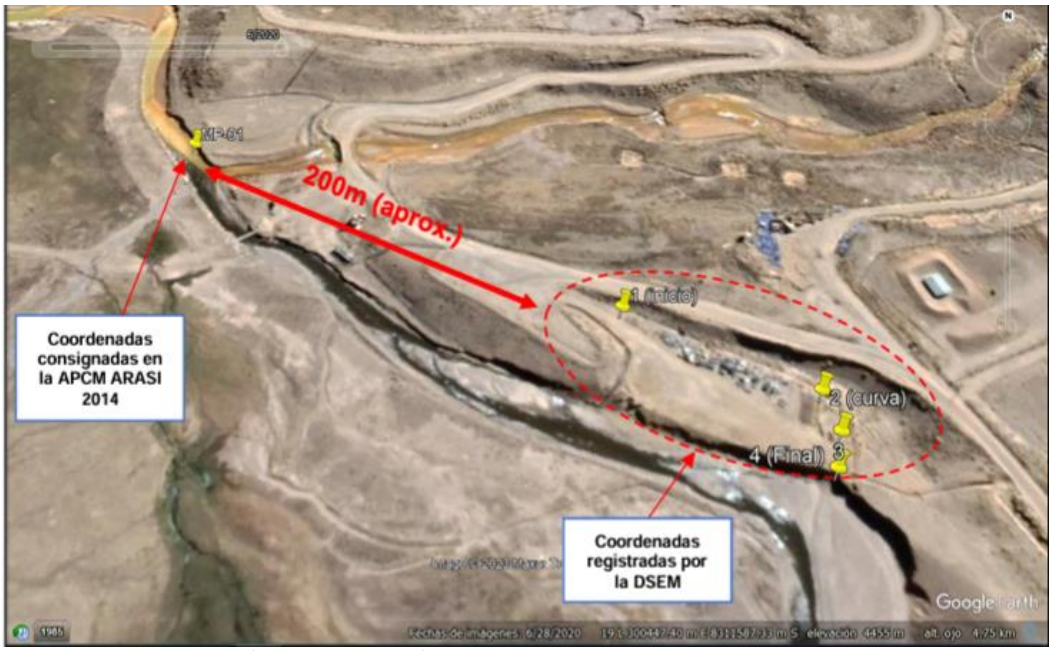

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2020 y APCM Arasi 2014

18. Adicionalmente, el TFA señaló que en los compromisos de estabilidad física contenidos en la APCM Arasi 2014, se indica que la cantera de agregados Río Bajo se ubica en el cauce de un río, conforme se muestra a continuación:

[14] APCM Arasi 2014

Ítem	Componente	Código	Coordenadas UTM		Área de Cobertura	Modelo de Cubierta
			Este	Norte		
Áreas de Material de Préstamo	INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS – ZONA ANDRÉS					
	Cantera de Agregados Río Bajo	MP-01	300,495.54	8,311,657.15	164,000.0	N/A
	Cantera de agregados Río Alto	MP-02	301,272.74	8,310,466.65	141,000.0	N/A
	ÁREAS DE MATERIAL DE PRÉSTAMOS – ZONA JESSICA					
	Cantera de Material de Préstamo El Cuervo	MP-03	302,360.14	8,312,100.27	44,040.9	N/A
	Cantera de Material de Préstamos Las Equis	MP-04	303,349.14	8,312,977.27	40,000.0	N/A

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Zona	Descripción	Código	Obra de cierre	Observación
Andrés	Cantera de Agregados Rio Bajo	MP-01	Limpieza y re-contorneo de superficie	N/A (por encontrar en el cauce del río)
	Cantera de Agregados Rio Alto	MP-02	Limpieza y re-contorneo de superficie	N/A (por encontrar en el cauce del río)

19. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado, al georreferenciar las coordenadas señaladas en el EIA 2008 con las coordenadas del Acta de Supervisión (UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798) de la Supervisión Regular 2020, se obtiene la siguiente imagen:

Imagen de ubicación de la cantera Río Bajo vs la ubicación del área supervisada por la DSEM en diciembre 2020, donde supuestamente se ubica la cantera de río Bajo

Fuente: EIA 2008 y Acta de Supervisión octubre-diciembre 2020
Elaboración: SFEM

20. De la citada imagen, es posible observar que la ubicación de la cantera de agregado Río Bajo establecida en el EIA 2008 difiere en 883.91 metros aproximadamente en línea recta de la ubicación del componente verificado durante la Supervisión Regular 2020.

21. Por tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se verifica que el administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, las mismas que difieren de las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

22. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó lo siguiente:

(i) En relación a lo verificado en la supervisión de octubre 2021, se tiene que el supervisor georreferenció áreas en m^2 para el componente Cantera rio bajo, sin embargo en el compromiso ambiental se registró solo unas coordenadas que brinda la referencia de ubicación del punto, mas no, la distribución espacial del componente.

(ii) Habilitó el componente en el área prevista en el instrumento de gestión ambiental; asimismo, el área de la cantera rio bajo no podría establecerse en la quebrada del río Pataqueña.

(iii) El TFA en anteriores oportunidades ha señalado que, a partir de los principios de debido procedimiento y de verdad material, se establece la garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho.

(iv) En la Resolución N° 0129-2020-OEFA/TFASMEPIM del 10 de agosto de 2020, el TFA ha remarcado que la Administración debe basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

(v) En el presente caso, la conducta infractora carece de una debida motivación, pues si bien concluye el incumplimiento de actividades, no sustentan dicho incumplimiento con elementos idóneos, sino con afirmaciones y aspectos que no se vinculan con el análisis del compromiso ambiental analizado.

(vi) Respecto de la motivación de las resoluciones, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado cuerpo normativo, se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Agrega, que el Tribunal Constitucional ha establecido determinados lineamientos para la validez de la motivación, como lo es en el Fundamento 10 de la STC 6712-2005-PHC/TC

(vii) Las razones o sustentos planteados por la DSEM y DFAI, no logran demostrar el incumplimiento de las actividades de cierre.

(viii) Asimismo, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la autoridad está en la obligación de contrastar el cumplimiento de la obligación de acuerdo con los términos establecidos en el compromiso ambiental del cierre de minas, estando prohibido realizar interpretaciones extensivas o restrictivas del compromiso ambiental. Sin embargo, contrario a este principio, en el presente caso se ha valorado el incumplimiento tomando en cuenta aspectos no regulados en el PCM y por lo que corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.

23. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

24. En relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, corresponde indicar que contrariamente a lo señalado, en el Acta de Supervisión de diciembre de 2020, la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

DSEM indicó la ubicación del componente en las coordenadas UTM WGS 84 E: 300798, N: 8311527, conforme se observa en el siguiente extracto:

Acta de Supervisión

Expediente N° 0176-2020-DSEM-CMIN

1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado	ARUNTANI S.A.C.				RUC	20466327612	
	DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS[1]					20131368829	
Unidad Fiscalizable	Arasi						
Puno		Lampa			Ocuviri		
Dirección y/o Referencia	--						
Actividad o función desarrollada	Explotación y Beneficio			Etapa	Post Cierre		
Tipo de supervisión	x	Regular	Orientativa		Si	Estado	En actividad
		Especial		x	No		
	Inicio			Cierre			
Fecha	10/12/2020			19/12/2020			
Hora	14:00			19:00			
Equipos GPS	Código	952231860301	Marca	Garmin MONTANA 680	Sistema	UTM WGS 84	
	Código	952231860281	Marca	Garmin MONTANA 680	Sistema	UTM WGS 84	

(...)

Cantera de material de préstamo El Cuervo
Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8312123, E: 302375, aproximadamente a 1,2 kilómetros al suroeste de la Cantera de material de préstamo Las Equis. El área presentaba un paisaje de acuerdo al entorno y con presencia de vegetación de la zona, además, no se observó área disturbada. Adicionalmente, se observó un cerco de madera que cruzaba la cantera, así como la vía de acceso a la zona Jessica, la cual atraviesa la cantera. El administrado indica que el cerco pertenece a un tercero para delimitar su propiedad.

Respecto a las dimensiones de la vía de acceso que atraviesa el componente, el día 15 de diciembre se tomó como referencia la ubicación en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8312129399, E: 302364, realizando las siguientes mediciones:

- Ancho de vía: 5,8 metros
- Longitud de corte del talud: 4,0 metros
- Altura de berma: 1,1 metros
- Profundidad de cuneta: 1,0 metro
- Longitud de vía sobre el área de la cantera: 310 metros lineales (aproximadamente).

Cantera de Agregados Río Bajo
El día 11 de diciembre se realizó la visita al componente, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, aproximadamente a 100 metros al sureste de la confluencia del río Pataqueña con el río Azutini.

25. Siendo así, la DSEM determinó la ubicación del componente cantera de agregados Rio Bajo a través del registro de la coordenada levantada en campo, por lo ***que se advierte que sí se cuenta con las coordenadas de ubicación del citado componente***.

26. En esa línea, conviene a traer a colación, que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la unidad fiscalizable Arasi, se advierte que la ***ubicación*** de los componentes y/o instalaciones mineras, se establece a través de ***una coordenada en específico***, lo señalado, por ejemplo, puede advertirse a través del siguiente extracto del Informe Técnico Sustentatorio "Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi", aprobado a través de la Resolución Directoral N° 488-2014-MEM-DGAAM de fecha 29 de setiembre del 2014, sustentado en el Informe N° 1000-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A (en adelante, **ITS ARASI 2014**), el cual indica las coordenadas de ***ubicación de los componentes mineros conforme se observa a continuación***:

> *"(…)*
> *Informe N. ° 1000-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A*
> *(…)*
> *3.5.3. Descripción de los componentes a modificar y adicionar*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(…)

Tabla N° 3. Componentes a Modificar y Adicionar

Componentes Auxiliares e Instalaciones	Coordenadas UTM (WGS 84)		Estado
	Norte	Este	
Relleno Sanitario	8 311 503,720	300 937,360	Ampliación
Laboratorio Químico	8 312 664,530	306 250,410	Nuevo
Silo de Emulsión	8 313 747,000	304 769,000	Nuevo
Almacén de nitrato	8 313 727,000	304 759,000	Nuevo
Taller de Mantenimiento Mina	8 313 480,351	304 969,104	Nuevo
Almacén de aceite residual	8 313 536,000	304 977,000	Nuevo
Almacén Central Jessica	8 313 398,856	305 081,214	Nuevo
Taller de Mantenimiento Mur Wy	8 312 436,381	305 279,588	Nuevo
Pabellón PNP	8 312 888,000	306 128,000	Nuevo
Centro Médico	8 312 648,434	305 841,790	Nuevo
Torreón de seguridad	8 312 654,000	306 320,000	Nuevo
Cancha de Transferencia Jessica	8 313 694,000	305 053,000	Nuevo
Cancha de Volatilización Jessica	8 313 691,000	304 978,000	Nuevo
Comedor Mina	8 313 353,000	305 182,000	Nuevo
Faja Transportadora N° 7	8 313 019,860	305 842,860	Nuevo
Faja Transportadora N° 8	8 313 024,890	305 848,550	Nuevo
Tolva de Finos	8 313 017,430	305 850,110	Nuevo
Zaranda Vibratoria N° 1	8 313 116,760	305 736,659	Nuevo
Zaranda Vibratoria N° 2	8 313 144,760	305 764,660	Nuevo

(…)".

27. De lo señalado en el ITS Arasi 2014, se observa que la ubicación de los componentes es determinada por el propio administrado a través de **coordenada específica** (una sola coordenada) y no respecto de la distribución espacial del componente (coordenadas que determinan el área o extensión de componente minero).

28. Ahora bien, respecto a que habilitó y/o implementó la cantera de agregados Rio Bajo, según lo establecido por el instrumento de gestión ambiental y que esta no podría establecerse en el río Pataqueña.

29. Sobre el particular, se reitera al administrado lo indicado en la Resolución Subdirectoral N° 00510-2024-OEFA/DFAI-SFEM respecto a que de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental preventivos con los que cuenta, se advierte que en el EIA definitivo Arasi 2008, respecto a la descripción del componente en relación a su ubicación se indica lo siguiente:

"EIA definitivo Arasi 2008
(…)
3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
(…)
3.3. Explotación
(…)
3.3.9.12 Canteras
Los materiales que se requieren o necesiten para la construcción de las diferentes obras, tales como pad de lixiviación, pozas, diques de estabilidad, bermas, edificaciones, cimentaciones, caminos, etc.; deberán de obtenerse de canteras de material de préstamo, las mismas que deberán de cumplir los requerimientos contemplados por las especificaciones técnicas de cada obra. (Ver Plano 15: Arreglo General).
Se han ubicado dos canteras, las mismas que proporcionarán diferente tipo de material para las obras, estas son:
- *Cantera río Bajo: 300,247 E; 8'312,376 N.*
- *Cantera río Alto: 301,467 E; 8'310,818 N.*

3.3.9.12.1 Cantera Río Bajo
Esta cantera se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Pataqueña con área aproximada de 16.4 ha. El material predominante es del tipo aluvial de naturaleza granular,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

este material se seleccionará mediante mallas metálicas de acuerdo a las diferentes granulometrías pedidas en las especificaciones técnicas.
El material servirá para la construcción de sub drenes o drenes franceses, como filtro, también servirá como relleno estructural, y como "over" en el pad.
(…)".

30. De acuerdo a ello, de la descripción contemplada en el EIA definitivo Arasi 2008, el componente denominado cantera de agregado Río Bajo se encuentra ubicado en las coordenadas PSAD 56 19S 300,247 E; 8'312,376 N, las cuales convertidas a WGS 84 19S son las siguientes:

UTM PSAD 56 19 S		**UTM WGS 84[15]**	
Este	Norte	Este	Norte
300247	8312376	300059.8	8311999.46

31. Por lo que, de la georreferenciación de las coordenadas señaladas en el EIA definitivo Arasi 2008 con las coordenadas del Acta de Supervisión (UTM WGS 84 E: 300798, N: 8311527) de la Supervisión Regular 2020, se obtiene la siguiente imagen:

Imagen N° 1 Ubicación de la cantera Río Bajo vs la ubicación del área supervisada por la DSEM en diciembre 2020, donde supuestamente se ubica la cantera de río Bajo

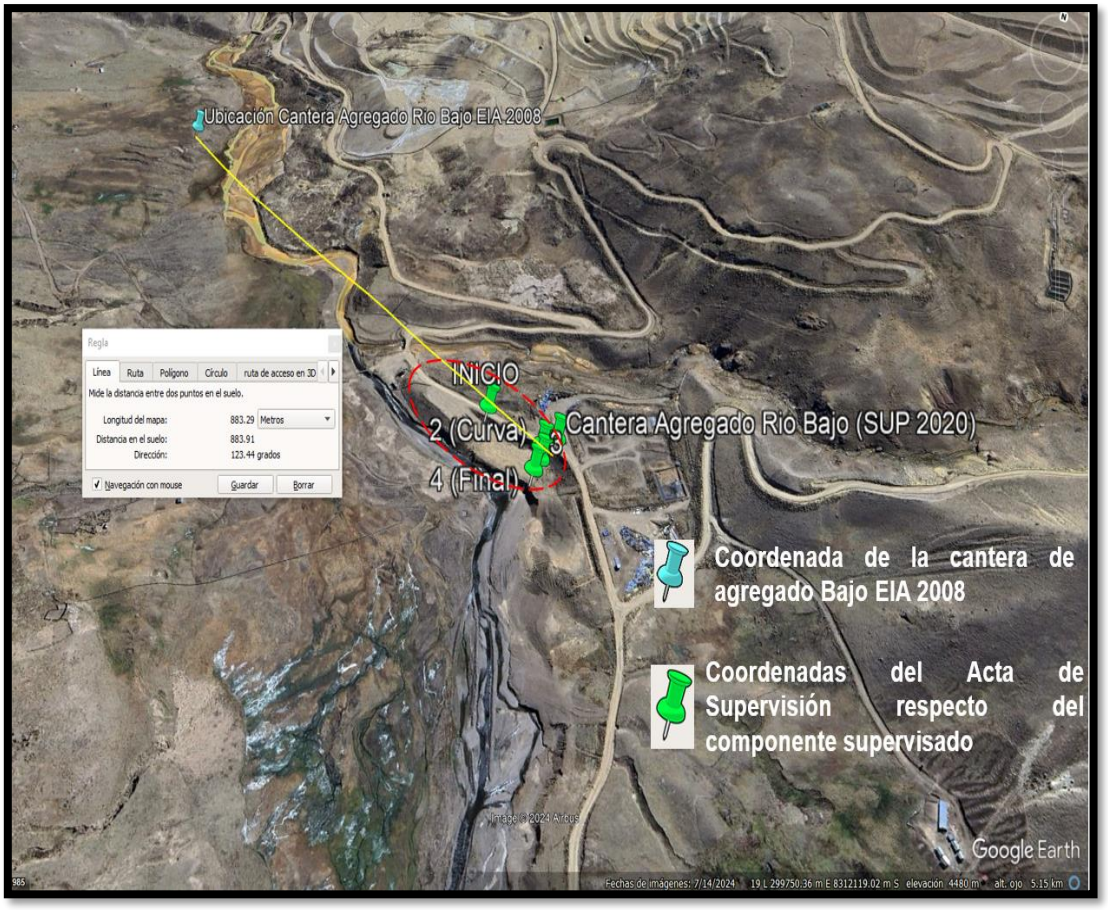

Fuente: EIA 2008 y Acta de Supervisión octubre-diciembre 2020
Elaboración: OEFA

[15] La conversión de las coordenadas se realizó con el uso de la aplicación de Transformación de Coordenadas del Geocatmin https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/main

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

32. Entonces, teniendo en cuenta que para determinar la ubicación de la coordenada de un componente y/o instalación minera, se realiza mediante coordenada en específico (una sola coordenada) y que en la Supervisión Regular 2020, la DSEM tomó la coordenada de ubicación de la cantera de agregado Río Bajo (8311527, E: 300798), se advierte que la ubicación de dicho componente establecido y aprobado en el EIA definitivo Arasi 2008 difiere en 883.91 metros aproximadamente en línea recta de la ubicación del componente verificado durante la Supervisión Regular 2020. Asimismo, conforme se observa de la Imagen N° 1 la ubicación de la cantera de agregados río Bajo no se encuentra en la quebrada Pataqueña.

33. Por tanto, los descargos presentados por el administrado no desvirtúan su responsabilidad administrativa respecto a que implementó el componente denominado Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798; las mismas que no corresponden a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental EIA definitivo Arasi 2008.

34. Por último, en los puntos (iii) al (viii) alegados por el administrado, se refiere a una presunta vulneración a los principios del debido procedimiento (debida motivación), verdad material y tipicidad, toda vez que no logran demostrar el incumplimiento de las actividades de cierre.

35. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú[16] y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[17], establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

36. Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG[18], es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

---

16 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.-
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…).

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG)**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

18 **TUO LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

37. Así, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando, por ejemplo, los administrados no conocen la motivación del acto administrativo, ya que se ven imposibilitados de ejercer adecuadamente su defensa.

38. Por este motivo, el derecho de defensa se encuentra vinculado, también, al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

39. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.[19]

40. Por su parte, el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[20], establece que la Administración Pública debe basar sus decisiones en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios que resulten necesarios, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho, razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

41. Respecto al citado principio, el TFA ha señalado que el principio de verdad material no exige de la Autoridad Administrativa agotar todos los medios de prueba existentes como requisito previo a resolver, sino todos aquellos que resulten necesarios y/o suficientes para resolver sobre el asunto, y le permitan obtener una decisión motivada y fundada en derecho[21].

42. En línea con lo previamente señalado, se advierte que en el presente PAS no existe una vulneración a los principios del debido procedimiento (debida motivación) y verdad material, toda vez que, conforme se ha sustentado en los párrafos precedentes, de los medios probatorios que obran en el expediente se ha logrado acreditar que la

---

19 **TUO de la LPAG**.
*"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

20 **TUO de la LPAG.**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)".

21 Ver Resolución N° 153-2023-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ubicación de la cantera de agregado Río Bajo verificada por la DSEM en la Supervisión Regular 2020 difiere en 883.91 metros aproximadamente de la ubicación establecida en el EIA definitivo Arasi 2008, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

43. Por último, respecto al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[22] establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

44. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

45. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que - en un caso en concreto - al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

46. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

47. Sobre el particular, cabe señalar que el presente PAS, fue iniciado el 31 de octubre de 2024, mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00510-2024-OEFA-DFAI-SFEM, a través de la cual se informó al administrado que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2020, habría generado el incumplimiento del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAEM**) y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), configurando la infracción prevista en el artículo 5° de la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión

---

[22] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD.

48. De la revisión de la conducta descrita en el tipo infractor (norma sustantiva y norma tipificadora) en el presente PAS, se advierte que la norma sustantiva (artículo 18° del RPGAAEM) corresponde a que el administrado debe cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, en los plazos y términos establecidos, mientras que la norma tipificadora, está referida a incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

49. En tal sentido, no se está vulnerando el principio de tipicidad; toda vez que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 18° del RPGAAEM y artículos 13°y 29° del RLSEIA, configurando la norma tipificadora establecida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD, en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente PAS en este extremo.

50. Por último, es preciso indicar que el presente PAS no está referido al incumplimiento de actividades de cierre sino al hecho de que se implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, en una ubicación no aprobada en un instrumento preventivo de la unidad Arasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

51. De lo expuesto, y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

52. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[23].

54. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[23] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[24], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Único hecho imputado

58. El hecho imputado está referido a que el administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

59. Al respecto, se indica que la implementación de componentes en una ubicación distinta a lo aprobado, como es el caso de la cantera de agregados Rio Bajo, implica que la autoridad certificadora no haya evaluado oportunamente los cambios de su implementación en una ubicación distinta a lo aprobado, en ese sentido, el área distinta a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental no cuenta con una evaluación de los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como, las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debió de adoptar oportunamente a efectos de evitar o minimizar los impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados.

[24] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

60. En ese sentido, la implementación de un componente en un área distinta a lo contemplada en instrumento de gestión que no ha sido evaluada por el ente competente, podría afectar negativamente no solo el área donde se instale, sino también las zonas aledañas a ésta, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.

61. Es importante indicar que dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ocasionado con la habilitación y la operación de la citada cantera en un área distinta

62. Ahora bien, teniendo en cuenta que para la habilitación de la cantera se puede generar la degradación del suelo por su uso y la alteración de la topografía al disturbar el área donde se instalara, se considera la alteración de la calidad del suelo durante la etapa de construcción y operación. Asimismo, debido a la habilitación de la cantera, podría generarse el desplazamiento de las especies terrestres, ello debido al incremento de ruido y vibraciones por las actividades que se desarrollan en la cantera trayendo como consecuencia el desplazamiento de la fauna terrestre y área hacia las zonas circundantes

63. Conviene advertir que la zona donde el administrado habilitó la cantera de agregados Río Bajo, se encuentra dentro de la formación ecológica Páramo húmedo – Subandino Subtropical cuya vegetación natural se encuentra constituida predominantemente por manojos de gramíneas "ichu" y constituyen los pajones de puna que sirven de alimento a los ganados, así como, la paja brava, crespillo, Ccapo, Tola y Kanlli. Dentro de la fauna silvestre presente en esta zona se encuentran las aves (plomito pequeño, trile altoandino, kiula, dormilona; roedores, lagartijas[25].

64. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi (**APCM 2014**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM el 24 de marzo de 2014 y sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, la cantera de agregados Rio Bajo habilitada en ubicación distinta a lo aprobado en el EIA definitivo Arasi 2008, consideró las actividades de actividades de cierre (estabilidad física, la cual consistía en establecimiento de la forma de terreno, nivelación de la zona, limpieza y re contorneo del área de trabajo) para dicho componente.

65. En ese sentido, se debe indicar que el TFA[26] en reiterados pronunciamientos ha indicado que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

66. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

[25] EIA 2008. 2.0. Descripción del Área del Proyecto, 2.5. Ambiente Biológico, 2.5.2. Fauna, 2.5.3. Flora, 2.5.3.1. Unidades de Cobertura Vegetal

[26] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[27].

67. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes; además, las actividades de cierre de dicho componente han sido establecidas en la APCM 2014.

68. En ese sentido, el ordenar una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.

IV. SANCIÓN A IMPONER

69. En el escrito de descargos N° 2 el administrado alegó lo siguiente:

(i) El OEFA para sustentar el monto de cálculo de la multa utilizó una cotización de elaboración de un ITS, realizado por una consultora, anexando una tabla en la que se detalla el presupuesto referencial para elaborar un ITS en específico.

(ii) En la tabla donde se hace referencia a "traslados y alimentación", no se especifica el objetivo de la visita a campo, considerando que el objeto es la inclusión de una cantera, es decir de un componente, por lo que dichos costos no serían necesarios, dado que con la información de los estudios ambientales podría elaborarse dicho instrumento de gestión ambiental en gabinete.

(iii) Por último, deja constancia expresa de su disconformidad con la cotización, afirmando que la cotización alcanzada no brinda el sustento del monto de 4900 dólares referidos a "traslados y alimentación".

70. Al respecto, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental con que cuenta la unidad fiscalizable Arasi, se observa que la misma ya cuenta ***con información referida a los componentes físicos, socioeconómicos y biológicos.*** A continuación, se menciona algunos de los instrumentos de gestión ambiental del administrado que cuentan con línea base relacionado con el hecho imputado:

- Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 027-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de febrero del 2019, sustentado en el Informe Nº 120-2019-SENACE-PE/DEAR, cuyo objetivo fue: Mejoramiento de la estabilidad física del Tajo Jessica, ***Explotación de Cantera Jessica Norte***, Ampliación y rehabilitación del acceso y rampa a la plataforma In Pit (en adelante Cuarto ITS).

- Informe Técnico Sustentario "Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 488-2014-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe Nº 1000-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, tuvo como objetivo proporcionar continuidad operativa y mejorar la eficiencia de las operaciones en la Unidad Fiscalizable Arasi, por lo que en el presente estudio ambiental se modifican y adicionan componentes.

[27] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por "Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos", aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 220-2013-MEM/AAM de fecha 25 de junio del 2013, sustentado en el Informe Nº 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM; estudio ambiental que tuvo como objetivo ampliar nuevas áreas y nuevos componentes como el área de explotación hacia la zona noreste (zona Carlos Este), así como una vía de acceso y la ampliación del PAD de lixiviación. Asimismo, se proyectó la instalación de una chancadora y una faja transportadora, para abastecer de mineral al PAD de lixiviación de Jessica.

- Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, aprobado con la Resolución Directoral N° 2762008-MEM-AAM del 04 de noviembre de 2008, sustentado en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM-MES-WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC del 03 de noviembre de 2008. Dicho estudio ambiental comprende entre sus componentes la ***implementación de canteras***.

71. Conforme se advierte de los estudios descritos líneas arriba es posible advertir la existencia de información sobre la implementación y operación de canteras de material de préstamo como en el caso materia de análisis.

72. Asimismo, de la revisión del SIGED del OEFA se observa que el administrado también cuenta con informes de monitoreo ambiental, información que serviría para la elaboración de su ITS respecto a la evaluación de la calidad ambiental como parte de la información de línea base.

73. Lo antes mencionado, se encuentra alineado con los requisitos establecidos por la Resolución Ministerial Nº 120-2014-MEM/DM, en el cual se establece que las modificaciones o ampliaciones deben encontrarse dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente[28], a fin de identificar y evaluar los impactos y el plan de manejo ambiental correspondiente; y lo señalado en el artículo 40 del RPGAAE[29], que señala que no se requiere el levantamiento de una nueva línea base en caso exista un estudio ambiental previamente aprobado en la misma área y en el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30[30] del Reglamento de la ley del

---

[28] **Resolución Ministerial N.º 120-2014-MEM/DM – Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero**
B. UBICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LOS COMPONENTE MINEROS
Para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejores tecnológicas deben concurrir las siguientes condiciones:
- Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N.º 209-2010-MEM/DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse, dentro del área que cuenten con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
- (…).

[29] Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (RPGAAE).

Articulo 40.- Características de la línea base
(…)
Para casos de ampliación o modificación del proyecto, en la misma área donde se ha levantado la línea base de un estudio ambiental previamente aprobado, no se requerirá el levantamiento de una línea base. En el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la ley del SEIA, en función al tipo de actividad, el titular podrá sustentar ante la autoridad ambiental competente a través de sus reportes de monitoreo, que las condiciones del área mantienen similares características a la línea base contenida en el estudio ambiental aprobado.

[30] **Reglamento de la Ley del SEIA.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SEIA, el cual dispone que la actualización de los estudios de impacto ambiental deberán realizarse al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares.

74. En esa línea, a manera de ejemplo, de la revisión del Cuarto ITS de la Unidad Fiscalizable Arasi, se observa que para la descripción del área efectiva, la línea base ambiental (monitoreos ambientales), hace uso de información secundaria contenida en los estudios previos e información de los monitoreos realizados por el administrado en el periodo comprendido entre el año 2014 y 2017, ello conforme se puede apreciar a continuación:

Cuarto ITS

3.1.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa

Las modificaciones y actividades propuestas en el Cuarto ITS Arasi, materia de la presente evaluación, se encuentran ubicadas dentro del área de influencia ambiental directa definida en la Segunda MEIA Arasi por "Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos" .

En el Cuarto ITS Arasi no se hará la evaluación del área efectiva de la U.M. Arasi, toda vez que en la Segunda MEIA Arasi se aprobaron áreas de proyecto, que sólo incluían las modificaciones aprobadas de este instrumento de gestión ambiental.

De la revisión efectuada, se advierte que los componentes y modificaciones planteadas en el Cuarto ITS Arasi, materia de la presente evaluación, están incluidas dentro del área de influencia ambiental directa de la U.M. Arasi, que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

3.1.8 Línea base actualizada relacionada con la modificación o ampliación.

La línea base actualizada presentada en el Cuarto ITS Arasi considera información de la MEIA Arasi, Segunda MEIA Arasi; así como del programa de vigilancia ambiental aprobado.

Fuente: Cuarto ITS – Informe N.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR, Página 8

Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Calidad de suelos
Para la evaluación de la calidad del suelo, como línea base, se consideró tres estaciones aprobadas para un periodo 2014 - 2017. Los resultados fueron comparados con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, establecido por el Decreto Supremo (D.S.) N° 002-2013-MINAM y el D.S. N° 011-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. Se registró excedencias a los ECA de arsénico total para el año 2016 en las tres estaciones; no registrándose dichas excedencias para el año 2014 ni 2017.

Calidad de aire
La evaluación de la calidad del aire empleó resultados de 9 estaciones aprobadas en la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM-AAM; los parámetros analizados de PM10, PM2.5, Pb, As, SO_2, CO, H_2S y NO_2 fueron comparados con el D.S. N° 003-2008-MINAM – ECA para Aire, D.S. N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire y D.S. N°003-2017-MINAM. Se registraron excedencias en el III trimestre del año 2017 para PM10 (138 µg/m³) y PM 2,5 (79,6 µg/m³), estas excedencias se deberían a valores puntuales relacionados a la época de estiaje, que facilita la remoción y suspensión de material particulado de la zona, ubicándose la estación CA-7 a 20 metros de la vía acceso por el cual transitan unidades móviles.

Ruido ambiental
La evaluación de ruido ambiental incluyó resultados de la información disponible en la R.D. N° 220-2013-MEM-AAM, para 6 estaciones de monitoreo, los registros de niveles de ruido de las estaciones fueron comparados con el ECA de ruido (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM) para zona industrial, no registrándose excedencias para el periodo de monitoreo 2014 – 2017.

Calidad de Agua
Para caracterizar la calidad de agua superficial en el área del proyecto propuesto, se ha considerado el programa de monitoreo de calidad de agua aprobado en el IGA de referencia. El programa de monitoreo de la calidad del agua se desarrolló en el marco del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales en Agua Superficial aprobado por la Autoridad Nacional del Agua según R.J. Nº 010-2016-ANA. La frecuencia del monitoreo se realizó de forma trimestral.

Dicho programa consta de 37 estaciones de monitoreo los cuales están distribuidos a largo y ancho de la zona de operación minera. Sin embargo, para el presente ITS se presenta información de 32 estaciones por ser las más cercanas a las modificaciones. El periodo de evaluación considerado para la línea base presentada es del 2014 al 2017, y la comparación de los resultados se realizó con los ECA para agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y de manera referencial con el ECA para agua vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Medio biológico

La información biológica terrestre y acuática presentada para el presente ITS se desarrolló en base a datos de evaluaciones del año 2017 y considerando fuentes de información secundaria relevantes para el área de estudio.

Fuente: Cuarto ITS – Informe N.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR, Pagina 9, 10 y 11

75. Entonces, teniendo en cuenta la información de los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Arasi citados previamente, *permitiría en el presente caso prescindir del desarrollo de la actividad de vigilancia en campo, así como, del traslado y alimentación*, para la elaboración de un ITS referido a la implementación de una cantera de material de préstamo, hecho materia de análisis; cabe indicar que las referidas actividades se encuentran relacionadas entre sí, debido a que para el desarrollo de la vigilancia en campo se requiere del traslado hacia la unidad de fiscalización, y consecuentemente, un gasto relacionado con la alimentación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

76. En ese sentido, se tiene que las actividades descritas se encuentran como parte de la propuesta referencial utilizada para la elaboración del cálculo de la multa del Informe Nº 03211-2024-OEFA/DFAI-SSAG, conforme se puede apreciar a continuación:

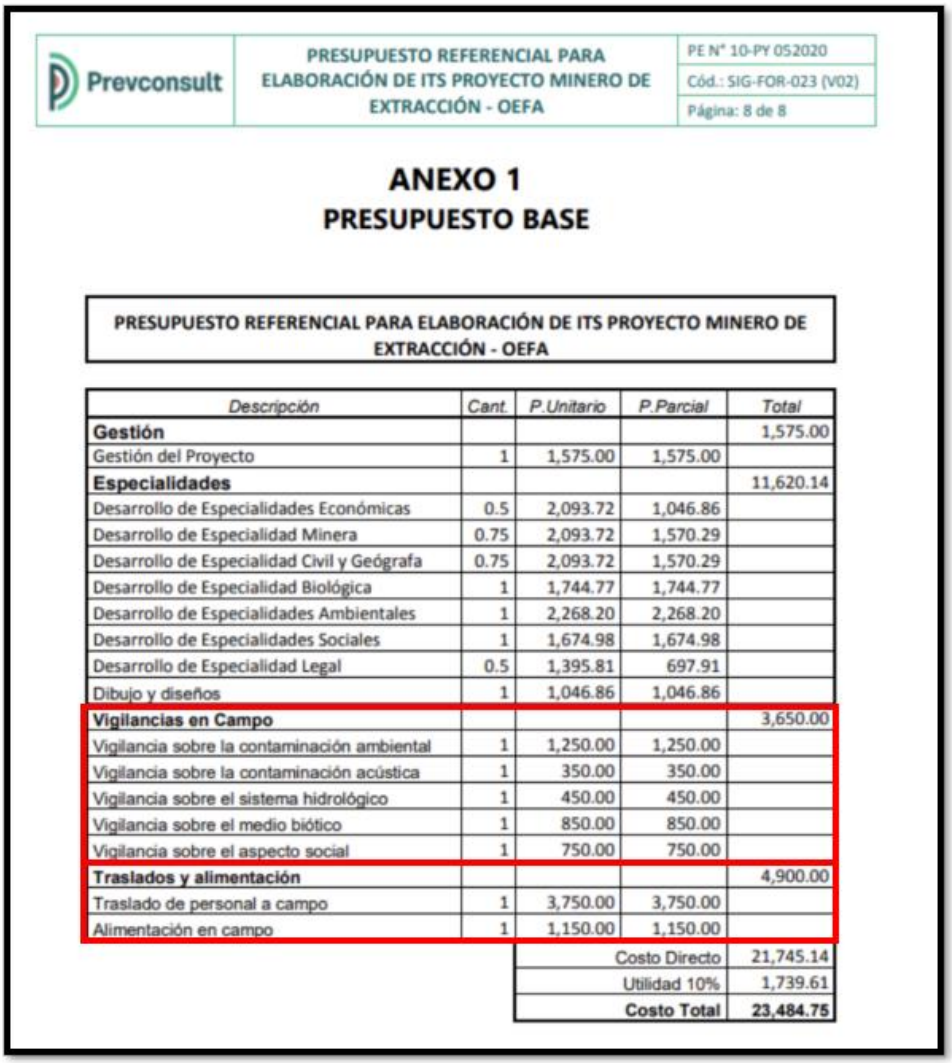

Prevconsult | PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA | PE N° 10-PY 052020 | Cód.: SIG-FOR-023 (V02) | Página: 8 de 8

ANEXO 1
PRESUPUESTO BASE

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

Descripción	*Cant.*	*P.Unitario*	*P.Parcial*	*Total*
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
			Costo Directo	21,745.14
			Utilidad 10%	1,739.61
			Costo Total	**23,484.75**

Fuente: Informe N.º 03211-2024-OEFA/DFAI-SSAG – Página 25

77. Por lo tanto, es posible concluir que en el presente caso no es necesario considerar en el presupuesto para la *elaboración del ITS el desarrollo de las actividades de vigilancia en campo, consecuentemente tampoco es necesario considerar el costo por traslado y alimentación*.

78. En ese sentido, bajo las consideraciones expuestas se procederá a la modificación del beneficio ilícito, excluyendo las actividades de "traslado y alimentación" y "vigilancia en campo".

79. En ese sentido, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **70.357 UIT,** de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Tabla Nº 1: Multa final

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	70.357 UIT
Multa total		**70.357 UIT**

80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 00801-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de abril de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[31] y se adjunta.

81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

83. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[32] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla Nº 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS	A	RA	CA	M	RR[33]	MC
1	El administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	NO	NO

31 **TUO de la LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

32 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

33 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ARUNTANI S.A.C.**, por la comisión de infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral N° 00510-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **70.357 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	70.357 UIT
Multa total		**70.357 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar a **ARUNTANI S.A.C.** medidas correctivas respecto al único hecho imputado de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00510-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[34].

[34] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 6°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **ARUNTANI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **ARUNTANI S.A.C.** la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/04/2025 09:44:06

MAR/CE3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20250400065 **El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución**			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	00003492512	70.357 UIT
Multa total **CAM: 20250400065**			**70.357 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09185370"

09185370

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2021-I01-016922

INFORME n.° 00801-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.° 06613

Orlando Javier Anaya Príncipe
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Aruntani S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.° 1373-2021-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 de abril de 2025

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00510-2024-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 31 de octubre de 2024 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Aruntani S.A.C. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 06 de enero de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00001-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por la única presunta infracción administrativa, así como la imposición de una multa total de **107.611 UIT**, sustentado en el Informe de cálculo de multa n.° 03211-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1373-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

- **Única conducta infractora**: El administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, ***la MCM***) del OEFA[2]. La fórmula es la siguiente:

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

En este contexto, el presente informe incluye el análisis de un hecho imputado, cuyo costo evitado está relacionado con la actividad: elaboración de un ITS para contemplar componentes no establecidos en IGA. Esta actividad es recurrente en el sector minero debido a la naturaleza de los procesos operativos y las exigencias regulatorias que rigen la industria. Además, dicha actividad es esencial para el funcionamiento adecuado de una operación minera y se realiza regularmente no sólo para garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental, sino también para optimizar la eficiencia operativa y reducir riesgos. Por esta razón, se puede concluir que el administrado se encuentra en el Escenario 2, ya que ha realizado actividades similares o iguales al costo evitado asociado a la obligación

[3] **Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:**
*"(…) **Artículo 1°. -** Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"*

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

incumplida. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al hecho imputado que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los descargos al IFI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos al IFI presentados por el administrado, respecto al cálculo de la multa, mediante Carta GG-010-2025 con Registro n.° 2025-E01-010617 del 20 de enero de 2025, según se detalla a continuación:

Sobre el cálculo de multa

El administrado manifiesta lo siguiente:

"*(…)*
El OEFA sustenta el monto de cálculo de la multa con una cotización para la elaboración del ITS preparado por una consultora. Ver imagen siguiente:

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

Descripción	*Cant.*	*P.Unitario*	*P.Parcial*	*Total*
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
			Costo Directo	21,745.14
			Utilidad 10%	1,739.61
			Costo Total	**23,484.75**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

4. Al respecto, se indica que en el punto de traslado y alimentación no se especifica el objetivo de la visita a campo, considerando que el objeto es la inclusión de una cantera, es decir de un componente no sería necesario, que bien con la información de los estudios ambientales podria elaborarse en gabinete

5. Dejamos constancia que, la cotización alcanzada no brinda del monto de 4900 dólares.

6. Es importante indicar que en la Resolución N° 0129-2020-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de agosto de 2020, el TFA ha remarcado que la Administración debe basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

7. Sobre el particular, corresponde traer a análisis el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

8. En el presente caso, la conducta infractora carece de una debida motivación, pues si bien concluye el incumplimiento de actividades, no sustentan dicho incumplimiento con elementos idóneos, sino con afirmaciones y aspectos que no se vinculan con el análisis del compromiso ambiental que analizado.

9. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6° del citado cuerpo normativo, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido determinados lineamientos para la validez de la motivación; es así como en el F.J. 10 de la STC 6712-2005-PHC/TC se establece que la decisión (en este caso, el acto administrativo), para su validez debe contar con la "razón para decidir" o "razón suficiente" (ratio decidendi), que sea lógica o y suficientemente clara que el destinatario de este pueda cuestionarla válidamente, de ser éste el caso.

11. En este extremo corresponde precisar que las razones o sustentos planteados por al DSEM y DFAI, no logran demostrar el incumplimiento de las actividades de cierre.

12. Asimismo, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

(…)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

En primer lugar, corresponde señalar que, en materia administrativa el principio de legalidad es recogido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

En esa línea, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política.

Ahora bien, el TUO de la LPAG reconoce que, el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º, se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, en consecuencia, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.

Así también, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG , las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el OEFA utiliza la MCM en base al principio de razonabilidad y predictibilidad, y mediante su uso se busca una mayor predictibilidad de la actuación del OEFA, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Ahora bien, respecto a los descargos presentados por el administrado, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental con que cuenta la Unidad Fiscalizable Arasi, se observa que ya cuenta *con información referida a los componentes físicos, socioeconómicos y biológicos:*

Algunos de los instrumentos que cuentan con línea base relacionado con el hecho imputado son los siguientes:

a) Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 027-2019-SENACE-PE/DEAR con fecha 07 de febrero de 2019, sustentado en el Informe n.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR, cuyo objetivo fue: Mejoramiento de la estabilidad física del Tajo Jessica, **Explotación de Cantera Jessica Norte**, Ampliación y rehabilitación del acceso y rampa a la plataforma In Pit (en adelante Cuarto ITS)

b) Informe Técnico Sustentatorio "Ampliación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi", aprobado mediante Resolución Directoral n.º 488-2014-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe n.º 1000-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, tuvo como objetivo proporcionar continuidad operativa y mejorar la eficiencia de las operaciones en la Unidad Fiscalizable Arasi, por lo que en el presente estudio ambiental se modifican y adicionan componentes.

c) Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Arasi por "Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos", aprobado mediante la Resolución Directoral n.º 220-2013-MEM/AAM de fecha 25 de junio de 2013, sustentado en el Informe n.º 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM; estudio ambiental que tuvo como objetivo ampliar nuevas áreas y nuevos componentes como el área de explotación hacia la zona noreste (zona Carlos Este), así como una vía de acceso y la ampliación del PAD de lixiviación. Asimismo, se proyectó la instalación de una chancadora y una faja transportadora, para abastecer de mineral al PAD de lixiviación de Jessica.

d) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, aprobado con la Resolución Directoral n.° 2762008-MEM-AAM del 04 de noviembre de 2008, sustentado en el Informe n.° 1230-2008/MEM-AAM-MES-WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC del 03 de noviembre de 2008. Dicho estudio ambiental comprende entre sus componentes la ***implementación de canteras***.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conforme se advierte de los estudios descritos líneas arriba es posible advertir la existencia de información sobre la implementación y operación de canteras de material de préstamo como en el caso materia de análisis.

Asimismo, de la revisión del SIGED del OEFA se observa que el administrado también cuenta con informes de monitoreo ambiental, información que serviría para la elaboración de su ITS respecto a la evaluación de la calidad ambiental como parte de la información de línea base.

Lo mencionado se encuentra alineado con los requisitos establecidos por la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, en el cual se establece que las modificaciones o ampliaciones deben encontrarse dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente[5], a fin de identificar y evaluar los impactos y el plan de manejo ambiental correspondiente; y lo señalado en el artículo 40° del RPGAAE[6], que señala que no se requiere el levantamiento de una nueva línea base en caso exista un estudio ambiental previamente aprobado en la misma área y en el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30° del Reglamento de la ley del SEIA[7], el cual dispone que la actualización de los estudios de impacto ambiental deberán realizarse al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares.

---

5 **Resolución Ministerial N.º 120-2014-MEM/DM – Aprueban nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero**
B. UBICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LOS COMPONENTE MINEROS
Para solicitar las modificaciones o ampliaciones o mejores tecnológicas deben concurrir las siguientes condiciones:
- Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N.º 209-2010-MEM/DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse, dentro del área que cuenten con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
- (…)

6 Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (RPGAAE).
Articulo 40.- Características de la línea base
(…)
Para casos de ampliación o modificación del proyecto, en la misma área donde se ha levantado la línea base de un estudio ambiental previamente aprobado, no se requerirá el levantamiento de una línea base. En el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la ley del SEIA, en función al tipo de actividad, el titular podrá sustentar ante la autoridad ambiental competente a través de sus reportes de monitoreo, que las condiciones del área mantienen similares características a la línea base contenida en el estudio ambiental aprobado.

7 **Reglamento de la Ley del SEIA.**
Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental
El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En esa línea, a manera de ejemplo, de la revisión del Cuarto ITS de la Unidad Fiscalizable Arasi, se observa que para la descripción del área efectiva, línea base, donde entre otros aspectos se desarrolla información sobre la calidad ambiental basada monitoreos ambientales y descripción del medio biológico se hace uso de información secundaria contenida en los estudios previos e información de los monitoreos realizados por el administrado en el periodo comprendido entre el año 2014 y 2017, ello conforme se puede apreciar a continuación:

Imagen n.° 1: Cuarto ITS

3.1.7 Área efectiva o de influencia ambiental directa

Las modificaciones y actividades propuestas en el Cuarto ITS Arasi, materia de la presente evaluación, se encuentran ubicadas dentro del área de influencia ambiental directa definida en la Segunda MEIA Arasi por "Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos" .

En el Cuarto ITS Arasi no se hará la evaluación del área efectiva de la U.M. Arasi, toda vez que en la Segunda MEIA Arasi se aprobaron áreas de proyecto, que sólo incluían las modificaciones aprobadas de este instrumento de gestión ambiental.

De la revisión efectuada, se advierte que los componentes y modificaciones planteadas en el Cuarto ITS Arasi, materia de la presente evaluación, están incluidas dentro del área de influencia ambiental directa de la U.M. Arasi, que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

3.1.8 Línea base actualizada relacionada con la modificación o ampliación.

La línea base actualizada presentada en el Cuarto ITS Arasi considera información de la MEIA Arasi, Segunda MEIA Arasi; así como del programa de vigilancia ambiental aprobado.

Fuente: Cuarto ITS – Informe N.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR, Pagina 8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Calidad de suelos

Para la evaluación de la calidad del suelo, como línea base, se consideró tres estaciones aprobadas para un periodo 2014 - 2017. Los resultados fueron comparados con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, establecido por el Decreto Supremo (D.S.) N° 002-2013-MINAM y el D.S. N° 011-2017-MINAM Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Suelo. Se registró excedencias a los ECA de arsénico total para el año 2016 en las tres estaciones; no registrándose dichas excedencias para el año 2014 ni 2017.

Calidad de aire

La evaluación de la calidad del aire empleó resultados de 9 estaciones aprobadas en la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM-AAM; los parámetros analizados de PM10, PM2.5, Pb, As, SO_2, CO, H_2S y NO_2 fueron comparados con el D.S. N° 003-2008-MINAM – ECA para Aire, D.S. N° 074-2001-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire y D.S. N°003-2017-MINAM. Se registraron excedencias en el III trimestre del año 2017 para PM10 (138 µg/m³) y PM 2,5 (79,6 µg/m³), estas excedencias se deberían a valores puntuales relacionados a la época de estiaje, que facilita la remoción y suspensión de material particulado de la zona, ubicándose la estación CA-7 a 20 metros de la vía acceso por el cual transitan unidades móviles.

Ruido ambiental

La evaluación de ruido ambiental incluyó resultados de la información disponible en la R.D. N° 220-2013-MEM-AAM, para 6 estaciones de monitoreo, los registros de niveles de ruido de las estaciones fueron comparados con el ECA de ruido (Decreto Supremo N° 085-2003-PCM) para zona industrial, no registrándose excedencias para el periodo de monitoreo 2014 – 2017.

Calidad de Agua

Para caracterizar la calidad de agua superficial en el área del proyecto propuesto, se ha considerado el programa de monitoreo de calidad de agua aprobado en el IGA de referencia. El programa de monitoreo de la calidad del agua se desarrolló en el marco del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales en Agua Superficial aprobado por la Autoridad Nacional del Agua según R.J. Nº 010-2016-ANA. La frecuencia del monitoreo se realizó de forma trimestral.

Dicho programa consta de 37 estaciones de monitoreo los cuales están distribuidos a largo y ancho de la zona de operación minera. Sin embargo, para el presente ITS se presenta información de 32 estaciones por ser las más cercanas a las modificaciones. El periodo de evaluación considerado para la línea base presentada es del 2014 al 2017, y la comparación de los resultados se realizó con los ECA para agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM y de manera referencial con el ECA para agua vigente aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.

Medio biológico

La información biológica terrestre y acuática presentada para el presente ITS se desarrolló en base a datos de evaluaciones del año 2017 y considerando fuentes de información secundaria relevantes para el área de estudio.

Fuente: Cuarto ITS – Informe N.º 120-2019-SENACE-PE/DEAR, Pagina 9, 10 y 11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Entonces, teniendo en cuenta la información con que cuenta los instrumentos de gestión previos de la Unidad Fiscalizable, ello **permitiría prescindir del desarrollo de la actividad de vigilancia en campo, asimismo el traslado y alimentación** en la elaboración de un ITS referido a la implementación de una cantera de material de préstamo, materia del hecho en análisis; dado que dichas actividades se encuentran relacionadas entre sí, debido a que para el desarrollo de la vigilancia en campo se requiere del traslado hacia la Unidad Fiscalización, consecuentemente tener gasto relacionados con la alimentación.

Las actividades descritas se encuentran como parte de la propuesta referencial utilizada para la elaboración del cálculo de la multa ICM, conforme se puede apreciar a continuación:

Imagen n.° 2: Presupuesto de la cotización para la elaboración de un ITS

Prevconsult | PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA | PE N° 10-PY 052020 | Cód.: SIG-FOR-023 (V02) | Página: 8 de 8

ANEXO 1
PRESUPUESTO BASE

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

Descripción	*Cant.*	*P.Unitario*	*P.Parcial*	*Total*
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
			Costo Directo	21,745.14
			Utilidad 10%	1,739.61
			Costo Total	**23,484.75**

Fuente: Informe N.º 03211-2024-OEFA/DFAI-SSAG – Página 25

Por lo tanto, el equipo técnico concluye que **no es necesario considerar en el presupuesto para la elaboración del ITS el desarrollo de las actividades de**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

vigilancia en campo, consecuentemente tampoco es necesario considerar el costo por traslado y alimentación.

En ese sentido, bajo las consideraciones expuestas se procederá a la modificación del beneficio ilícito.

Respecto a los demás alegatos de sus descargos descritos en los puntos 6 al 12[8], se reitera al administrado lo indicado en el IFI, respecto a que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú[9] y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[10], establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG[11], es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Así, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se vulnera el derecho a la defensa cuando, por ejemplo, los administrados no conocen la

---

8 Escrito n.° 2025-E01-010617 de fecha 20 de abril del 2025.

9 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.-
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…).

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG**)
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

11 **TUO LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

motivación del acto administrativo, ya que se ven imposibilitados de ejercer adecuadamente su defensa.

Por este motivo, el derecho de defensa se encuentra vinculado, también, al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.[12]

Por su parte, el principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[13], establece que la Administración Pública debe basar sus decisiones en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios que resulten necesarios, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho, razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

---

12 **TUO de la LPAG**.
*"**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

13 **TUO de la LPAG.**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
*La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Respecto al citado principio, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el TFA***) ha señalado que el principio de verdad material no exige de la Autoridad Administrativa agotar todos los medios de prueba existentes como requisito previo a resolver, sino todos aquellos que resulten necesarios y/o suficientes para resolver sobre el asunto, y le permitan obtener una decisión motivada y fundada en derecho[14].

En línea con lo previamente señalado, se advierte que en el presente PAS no existe una vulneración a los principios del debido procedimiento (debida motivación) y verdad material, toda vez que, conforme se ha sustentado en los párrafos precedentes, de los medios probatorios que obran en el expediente se ha logrado acreditar que la ubicación de la cantera de agregado Río Bajo verificada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***DSEM***) en la Supervisión Regular 2020 difiere en 883.91 metros aproximadamente de la ubicación establecida en el EIA definitivo Arasi 2008, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

Por último, respecto al principio de tipicidad, el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[15] establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento

14 Ver Resolución n.° 153-2023-OEFA/TFA-SE.

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4. Tipicidad. - *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que - en un caso en concreto - al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

Sobre el particular, cabe señalar que el presente PAS, fue iniciado el 31 de octubre de 2024, mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00510-2024-OEFA-DFAI-SFEM, a través de la cual se informó al administrado que el hecho detectado en la Supervisión Regular 2020, habría generado el incumplimiento del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-EM (en adelante, ***RPGAAEM***) y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, ***RLSEIA***), configurando la infracción prevista en el artículo 5° de la Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018- OEFA/CD.

De la revisión de la conducta descrita en el tipo infractor (norma sustantiva y norma tipificadora) en el presente PAS, se advierte que la norma sustantiva (artículo 18° del RPGAAEM) corresponde a que el administrado debe cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, en los plazos y términos establecidos, mientras que la norma tipificadora, está referida a incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

En tal sentido, no se está vulnerando el principio de tipicidad; toda vez que el administrado incumplió lo dispuesto en el artículo 18° del RPGAAEM y artículos 13°y 29° del RLSEIA, configurando la norma tipificadora establecida en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD, en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente PAS en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Por último, es preciso indicar que el presente PAS no está referido al incumplimiento de actividades de cierre sino al hecho de que se implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, en una ubicación no aprobada en un instrumento preventivo de la unidad Arasi, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, se acoge parcialmente lo alegado por el administrado, por lo que la presente subdirección procederá a realizar el cambio en el monto del beneficio ilícito, excluyendo los costos de alimentación y traslado de la cotización utilizada como referencia.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá al cálculo de la multa para la infracción bajo análisis.

4.2. Única conducta infractora: El administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la única conducta infractora.

De acuerdo al numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo n.º 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero La Dirección General de Minería (DGM), la Dirección General de Minería (DGM),

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

autoriza el inicio o reinicio de las actividades mineras, otorga concesiones de beneficio, conforme a sus procedimientos, para lo cual se requiere la Certificación Ambiental vigente antes del inicio de operaciones y/o se enmarquen en los alcances del presente reglamento.

Asimismo, el Artículo 17° de la norma antes citada, menciona que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

Así las cosas, el administrado implementó un componente que no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental (IGA) pese a no tener la certificación ambiental para hacerlo.

En principio corresponde señalar que de acuerdo con la normativa ambiental vigente la modificación, ampliación o adición de componentes de las actividades mineras se realizan mediante una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) o mediante un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Este último se encuentra regulado por el Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM, así como con las disposiciones de la Resolución Ministerial n.° 120-2014-MEM/DM "Nuevos criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos".

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se analizará si para la presente imputación corresponde un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) o la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA).

Para que la habilitación del componente materia del PAS pueda ser tramitado bajo un Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS) y no bajo una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA), los impactos ambientales de dicha habilitación, modificación o reubicación deberán ser no significativos, asimismo, deberán cumplir con los criterios técnicos de evaluación, que se establecen en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, que establece que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

i) Estar ubicada dentro del polígono del área efectiva, que involucran las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N.º 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ii) Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.

iii) No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

iv) No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

v) No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

vi) No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

En referencia con los criterios técnicos, señalados en el punto B de la Resolución Ministerial N°120-2014-MEM/DM, con respecto a los puntos (i) al (vi), se verificará que la cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, se encuentra dentro del área efectiva y de influencia ambiental directa, conforme puede ser observado en la siguiente imagen[16]:

[16] Aprobación definitiva del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Explotación y Beneficio Arasi, aprobado con la Resolución Directoral N° 2762008-MEM-AAM del 04 de noviembre de 2008, sustentado en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM-MES-WA/JPF/ABR/EA/WB/ADC del 03 de noviembre de 2008 (en adelante, EIA definitivo Arasi 2008).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 3: Área de Influencia del Proyecto

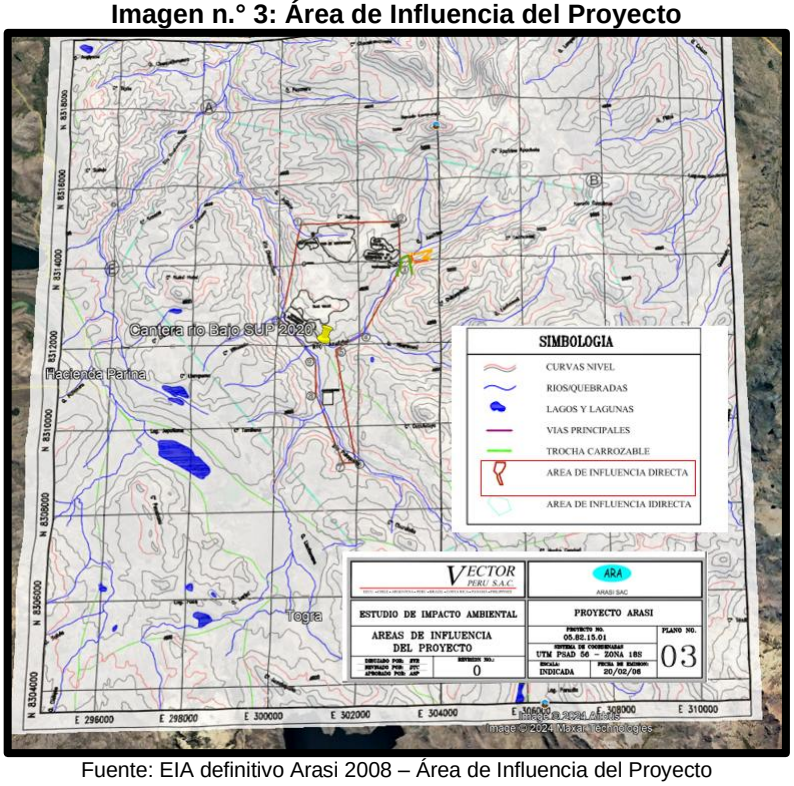

Fuente: EIA definitivo Arasi 2008 – Área de Influencia del Proyecto

Asimismo, se observa que se cuenta con línea base ambiental correspondiente, EIA Arasi 2008 y EIA Arasi 2010[17]. No se advierte que el proyecto afecte centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente, así como tampoco afecta zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente. Tampoco se afecta ni se ubica dentro de áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente. No se advierte que dicho componente no contemplado impacte cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.

En esa línea, de acuerdo con los criterios establecidos en el punto B de la Resolución Ministerial n.°120-2014-MEM/DM, dicho componente no contemplado estaría considerado bajo el supuesto de la norma aplicables para un ITS respecto del C.1.23. Canteras – Componentes complementarios o auxiliares[18].

Entonces, para efectos de la multa se considerará que el administrado debió presentar un ***Informe Técnico Sustentatorio respecto a la implementación de***

[17] Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Arasi aprobado mediante Resolución Directoral N.° 187-2010-MEM/AAM de fecha 25 de mayo del 2010 y sustentada en el Informe N.° 509-2010/MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM.

[18] Conviene señalar que a través de la Resolución Directoral n.° 027-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 07 de febrero del 2019 se aprobó el Cuarto ITS de la Unidad Minera Arasi, el mismo que tenía entre sus objetivos la explotación de la Cantera Jessica Norte.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

la Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798.

Por consiguiente, en un escenario de cumplimiento, se determina que, para la estimación del Costo evitado total (en adelante, ***CE***) se considera, como mínimo, el desarrollo de las siguientes actividades[19]: CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio, y CE2: Costo de Trámite. El detalle es como sigue:

- **CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio** que incorpore el componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental con la finalidad que la autoridad competente pueda evaluar el *ITS* presentado por el Titular a fin de determinar que lo propuesto cumpla con los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente.

  Para ello se ha considerado, de manera referencial, la Propuesta Económica n.° 10-PY052020 "Presupuesto referencial para elaboración de ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN – OEFA" del 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.[20].

  Cabe señalar que, en línea con la respuesta a los descargos al IFI, los apartados referidos a alimentación y traslado no serán considerados, por lo que el costo de elaboración ascenderá a **US$ 14 514.654** sin IGV.

- **CE2: Costo de Trámite**, toda vez que, dicho instrumento ambiental debe ser aprobado por la autoridad competente, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), el costo de tramitación para la aprobación del ITS es de **S/ 10 453.40**.

Entonces, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el Costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[21] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[19] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1.

[20] Para mayor detalle ver Anexo n.° 3.

[21] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó el componente denominado: Cantera de agregados Rio Bajo en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8311527, E: 300798, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (a)	US$ 19,406.554
COS (anual) (b)	10.784%
COS_m (mensual)	0.857%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	52.300
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 30,323.172
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/ 113,378.340
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**21.192 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Metales Preciosos[22], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (19 de diciembre de 2020) y la fecha del cálculo de la multa (28 de abril de 2025).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 28 de abril de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-4/2025-3/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el Tipo de cambio (en adelante, *TC*) e Índice de precios al consumidor (en adelante, *IPC*) fue marzo 2025; último mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo.
(f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **21.192 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[23] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante la supervisión regular *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 28 de octubre al 11 de noviembre y del 10 al 19 de diciembre del 2020.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

[22] Según lo indicado en el Informe n.° 1465-2009-MEM-AAM/ABR/SDC/MES, se detalla lo siguiente respecto a la descripción del proyecto:

"(…)
Actividades mineras. - *Luego de los trabajos de exploración realizados en el año 2000 y 2001 por la empresa Anglogold, Arasi S.A.C. continúa la exploración con un programa de perforación diamantina que permitieron estimar reservas económicas y se consideró la factibilidad de explotar el yacimiento aurífero mediante la operación a tajo abierto, con sistema de lixiviación en Pad de mineral chancado y recuperación de oro en planta Merrill Crowe que luego es fundido y refinado. (…)"*

[23] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, cabe indicar que la implementación de componentes en una ubicación distinta a lo aprobado como es el caso de la Cantera de agregados Rio Bajo, implica que la autoridad certificadora no haya evaluado oportunamente los cambios de su implementación en una ubicación distinta a lo aprobado, en ese sentido dicha área distinta a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental no cuente con una evaluación de los impactos ambientales que genera dicha implementación, así como las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras, que el administrado debe de adoptar, oportunamente a efectos de evitar o minimizar dichos impactos en el área donde han sido construidos y/o implementados.

En ese sentido, la implementación de un componente en un área distinta a lo contemplada en instrumento de gestión no ha sido evaluados por el ente competente, por lo que podría afectar negativamente no solo el área donde se instale, sino también las zonas aledañas a ésta, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.

Dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental a aprobarse no tendrá carácter preventivo y no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haberse ya ocasionado con la habilitación y la operación de la citada cantera en un área distinta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la habilitación de la cantera se puede generar la degradación del suelo por su uso y la alteración de la topografía al disturbar el área donde se instalara, se considera la alteración de la calidad del suelo durante la etapa de construcción y operación. Asimismo, debido a la habilitación de la cantera podría generarse el desplazamiento de las especies terrestres, ello debido al incremento de ruido y vibraciones por las actividades que se desarrollan en la cantera trayendo como consecuencia el desplazamiento de la fauna terrestre y área hacia las zonas circundantes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conviene advertir que la zona donde el administrado habilito la cantera de agregados Río Bajo, se encuentra dentro de la formación ecológica Páramo húmedo – Subandino Subtropical cuya vegetación natural se encuentra constituida predominantemente por manojos de gramíneas "ichu" y constituyen los pajones de puna que sirven de alimento a los ganados, así como la paja brava, crespillo, Ccapo, Tola y Kanlli. Dentro de la fauna silvestre presente en esta zona se encuentran las aves (plomito pequeño, trile altoandino, kiula, dormilona; roedores, lagartijas[24]. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Habiéndose establecido en el F.1.1. que existen componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectados (en el presente caso, agua, flora y fauna), por la conducta infractora, se tiene que el f.1.2. evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el citado factor. Dicho esto, respecto del factor de graduación f1, ítem 1.2, tenemos lo siguiente: (i) El hecho imputado se encuentra referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, (ii) Se establece un riesgo o peligro inminente de posible afectación potencial a tres (03) componentes: suelo, flora y fauna. Conviene señalar que dichos impactos son puntuales es decir en la zona donde se habilitó la cantera y son impactos de mediano plazo, con moderada reversibilidad y efecto residual menor o bajo[25]. Por lo que corresponde aplicar una calificación del 12%, correspondiente al ítem 1.1. del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, conviene advertir que en la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFASE el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señala que la implementación de componentes, instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Por lo tanto, corresponde aplicar el 0 % al factor f.1.4.

[24] EIA 2008. 2.0. Descripción del Área del Proyecto, 2.5. Ambiente Biológico, 2.5.2. Fauna, 2.5.3. Flora, 2.5.3.1. Unidades de Cobertura Vegetal

[25] EIA 2008. 4.0 Identificación Impactos y Efectos Previsibles del Proyecto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ocuviri, provincia de Lampa y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 31.738%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[26]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se considera que el daño potencial involucra un (1) aspecto ambiental evidente que se encuentra relacionado con la distribución y ocupación del suelo, por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6 % al factor f3. Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3.

Factor F6

Respecto a la "Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora", en la Resolución n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE el TFA señala que la implementación de componentes, instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Por lo tanto, corresponde aplicar el 0 % al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

[26] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.66 (166%)[27]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	66%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**166%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **70.357 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro.

Cuadro n.° 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	21.192 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**70.357 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[28], se verifica que, al

[27] Para mayor detalle, ver el Anexo n.° 2.

[28] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **70.357 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[29], la multa total a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **70.357 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral y el IFI, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2019; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis de no confiscatoriedad.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **70.357 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 5: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Única conducta infractora	70.357UIT
Total		**70.357 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/04/2025 14:27:40

ROMB/CBZC/ojap

[29] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.** *"**Artículo 12°.- Determinación de las multas** (…)*
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 1

1. Costo de elaboración de ITS – CE1

Descripción	Precio (US$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de elaboración ITS 1/	US$ 17,127.292	S/ 58,595.035	1.008	S/ 59,063.795	US$ 16,394.682
Total				**S/ 59,063.795**	**US$ 16,394.682**

Fuente:
1/ Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 3). Cabe señalar que al monto de la cotización se le excluyeron los ítems de alimentación y traslado, de acuerdo con lo desarrollado en el cuerpo del presente informe.
Se considera solo los montos referidos a Gestión y Especialidades, cuya suma asciende a USD 13 195.140, más el concepto de utilidad ascendente al 10% del costo directo, ascendiendo a USD 14 514.654 sin IGV (USD 17 127.292 con IGV).
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de mayo 2020 (TC= 3.42115), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958128562) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.00).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC = 3.602619048).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Costo de trámite	S/ 10,453.400	1.038	S/ 10,850.629	US$ 3,011.872
Total			**S/ 10,850.629**	**US$ 3,011.872**

Fuente:
1/ Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 018-2018-MINAM del 1 de enero de 2019.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC de fecha de incumplimiento (diciembre 2020, IPC= 93.958128562) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (enero 2024, IPC=111.991911). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.00).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (diciembre 2020, TC = 3.602619048).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (US$)**
1. Costo de elaboración ITS – CE1	S/ 59,063.795	US$ 16,394.682
2. Costo de trámite – CE2	S/ 10,850.629	US$ 3,011.872
Total	**S/ 69,914.424**	**US$ 19,406.554**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

Hecho imputado n.° 1

Factores para la Graduación de las Sanciones
(Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**30%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**12%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	**60%**	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**8%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(Tabla n.° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**166%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 3

Costo de elaboración de elaboración de ITS

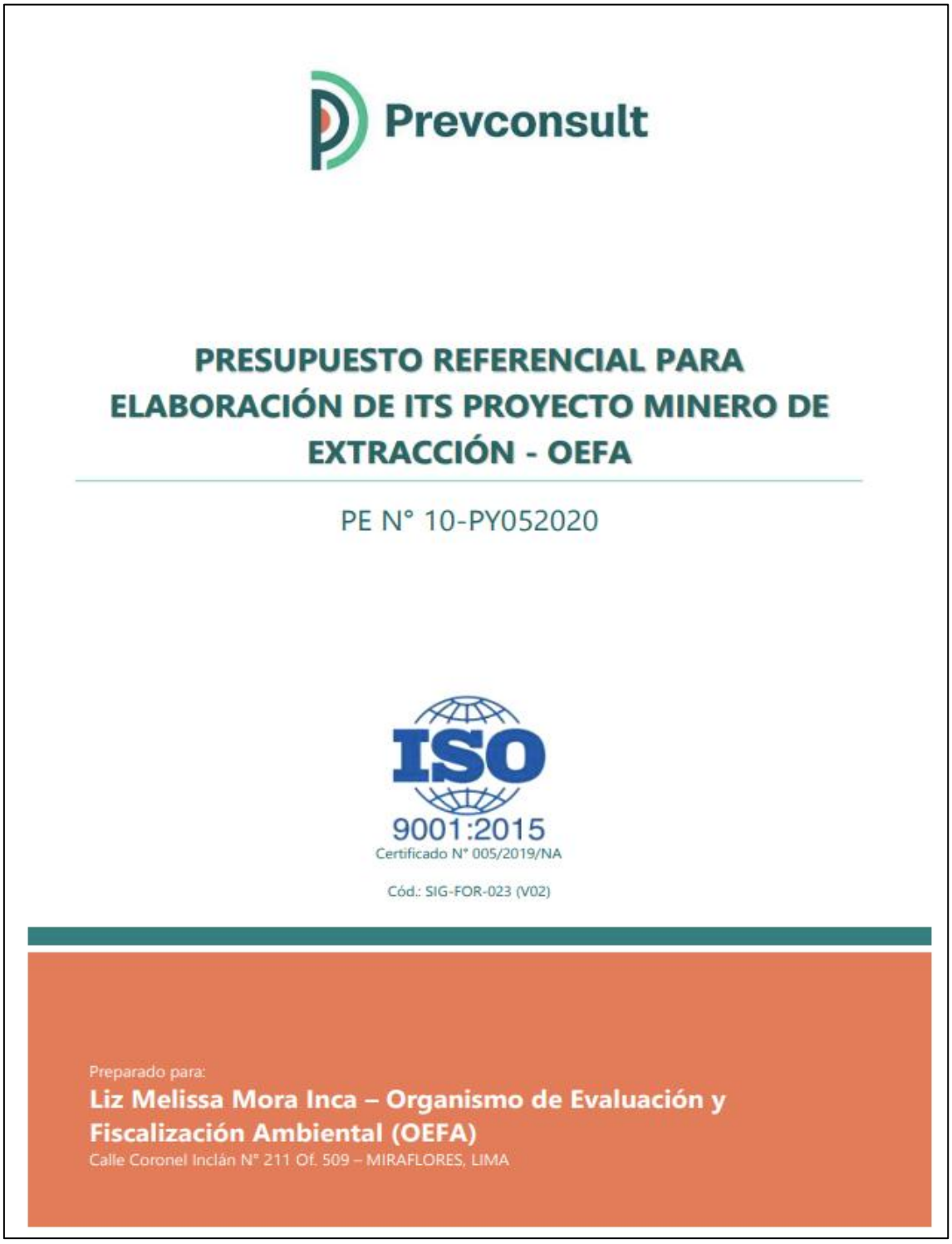

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 4
2. OBJETIVOS 4
2.1. Objetivo Principal 4
3. ALCANCE DEL SERVICIO 4
4. METODOLOGÍA 5
4.1. Gabinete 5
4.2. Campo 5
5. FACILIDADES 6
5.1. De Great Panter Coricancha 6
5.2. De Prevconsult Perú 6
6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO 6
7. COSTO DEL SERVICIO 7
8. CONDICIONES GENERALES 7
8.1. Forma de pago 7
8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio 7
8.3. Excepciones del servicio 7

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Declaración Legal

El presente documento es elaborado por **PREVCONSULT PERU EIRL** exclusivamente para **Liz Melissa Mora Inca - OEFA**

El contenido de esta información será usado únicamente para fines de evaluación de la propuesta económica aquí detallada, está prohibida su difusión total o parcial de este documento.

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

1. INTRODUCCIÓN

PREVCONSULT, es una empresa consultora peruana dedicada a la ingeniería y consultoría, fundada en el 2007, que ofrece servicios profesionales relacionados a la ingeniería de proyectos de obra civil, mecánica y electromecánica, estudios ambientales, supervisión de proyectos, auditoría y asesoría en los sectores de minería, energía y petróleo. Desde el año 2007, PREVCONSULT ha brindado servicios a las empresas Minas Buenaventura S.A, Gold Mountain Mine, Río Alto Mining, Operadora de Carreteras de OHL-España, MARSA, Minas Santa Rosa, ALGOLIMSA y Minera Veta Dorada, Minera Volcan, TUV Rheinland, etc

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo Principal

Realizar el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto minero de extracción.

3. ALCANCE DEL SERVICIO

Los alcances para la elaboración del Informe Técnico Sustentatorio están basado en los criterios y términos de referencia establecidos en la R.M. N°120-2014-MEM/DM. En este sentido, el informe técnico contendrá el desarrollo de los capítulos que se listan a continuación.

1. ANTECEDENTES
2. ASPECTOS NORMATIVOS
3. ASPECTOS TÉCNICOS
    - 3.1. Datos generales
        - a. Razón social
        - b. Actividad
        - c. Objetivo del proyecto
        - d. Justificación Técnica del ITS
        - e. Ubicación
        - f. Plazo de ejecución
        - g. Datos de la consultora ambiental

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

3.2. Características técnicas del proyecto

a. Etapas del proyecto

b. Recursos usados

4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

4.1. Área de influencia directa (AID)

4.2. Área de influencia indirecta (AII)

5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

5.1. Etapa de construcción

5.2. Etapa de operación

5.3. Etapa de cierre

6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES

9. PLAN DE CONTINGENCIAS

10. PLAN DE CIERRE

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. METODOLOGÍA

4.1. Gabinete

En esta etapa se realizará:

- Revisión previa del Instrumento de Gestión Aprobado
- Elaboración de plan de trabajo
- Elaboración del estudio, planos y otros
- Gestión del proyecto

4.2. Campo

En esta etapa realizara:

- Visita técnica del proyecto

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Vigilancia sobre la contaminación ambiental
- Vigilancia sobre la contaminación acústica
- Vigilancia sobre el sistema hidrológico
- Vigilancia sobre el medio biótico
- Vigilancia sobre el aspecto social

5. FACILIDADES

5.1. De OEFA

- Facilidades de ingreso al área de trabajo
- Personal con quien coordinar los trabajos a realizar
- Levantamiento Topográfico de la zona
- Información ambiental existente de la planta
- Instrumento de gestión ambiental
- Línea Base Ambiental
- Planos y diagramas de ubicación de estaciones de monitoreo
- Estudios Hidrológicos, hidrogeológicos
- Proyecto de modificación, ampliación o mejora técnica de la extracción de mineral.
- Monitoreos de refuerzo si fuera necesario
- Hospedaje de persona durante los trabajos de campo.

5.2. De Prevconsult Perú

- Reuniones con la entidad encargada para inicio del instrumento de gestión (ITS)
- Personal Profesional por área.
- Personal Técnico
- Movilidad y alimentación durante el monitoreo y vigilancia del área de estudio (permanencia máxima 15 días).
- Gestión de aprobación del ITS.
- Levantamiento de Observaciones.
- EEP para personal
- Seguros para personal

6. TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de ejecución es de 45 días calendario (elaboración del ITS), no están

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incluidos los plazos de ley de la entidad encargada para su aprobación.

7. COSTO DEL SERVICIO

El costo del servicio es de US $ 23,484.75 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos, no incluye IGV.

8. CONDICIONES GENERALES

8.1. Forma de pago

El pago se hará efectivo luego de la conformidad del servicio por parte del OEFA y/o Administrado

8.2. Actividades posteriores a la entrega del Servicio

Una vez entregado y/o cumplido el servicio solicitado, Prevconsult atenderá las consultas del Cliente relacionadas al servicio, por un periodo de treinta (30) días.

(*) El presupuesto ha sido elaborado sobre la base de costos a abril del 2020 y tiene una vigencia de 15 días calendarios posterior a su elaboración.
(**) El servicio no incluye estudios de campo adicionales a las reglamentadas
(***) Las reuniones adicionales solicitadas por SENACE serán CONSIDERADAS como adicional y valorizado según la presencia de profesional solicitado.

8.3. Excepciones del servicio

La propuesta no incluye la elaboración estudios especializados, tales como: Hidrología, Hidrogeología, Suelos, Arqueología, Vertimiento, Modelamiento de Aire y Ruido, compra de información meteorológica, así como la participación en talleres de participación ciudadana.

Atentamente,
Jorge Soto Yen
Gerente General
PREVCONSULT PERU EIRL

Lima, 20 de mayo del 2020

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1
PRESUPUESTO BASE

PRESUPUESTO REFERENCIAL PARA ELABORACIÓN DE ITS PROYECTO MINERO DE EXTRACCIÓN - OEFA

Descripción	*Cant.*	*P.Unitario*	*P.Parcial*	*Total*
Gestión				1,575.00
Gestión del Proyecto	1	1,575.00	1,575.00	
Especialidades				11,620.14
Desarrollo de Especialidades Económicas	0.5	2,093.72	1,046.86	
Desarrollo de Especialidad Minera	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Civil y Geógrafa	0.75	2,093.72	1,570.29	
Desarrollo de Especialidad Biológica	1	1,744.77	1,744.77	
Desarrollo de Especialidades Ambientales	1	2,268.20	2,268.20	
Desarrollo de Especialidades Sociales	1	1,674.98	1,674.98	
Desarrollo de Especialidad Legal	0.5	1,395.81	697.91	
Dibujo y diseños	1	1,046.86	1,046.86	
Vigilancias en Campo				3,650.00
Vigilancia sobre la contaminación ambiental	1	1,250.00	1,250.00	
Vigilancia sobre la contaminación acústica	1	350.00	350.00	
Vigilancia sobre el sistema hidrológico	1	450.00	450.00	
Vigilancia sobre el medio biótico	1	850.00	850.00	
Vigilancia sobre el aspecto social	1	750.00	750.00	
Traslados y alimentación				4,900.00
Traslado de personal a campo	1	3,750.00	3,750.00	
Alimentación en campo	1	1,150.00	1,150.00	
			Costo Directo	21,745.14
			Utilidad 10%	1,739.61
			Costo Total	**23,484.75**

Son: Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 75/100 Dólares Americanos

Fuente: Propuesta Económica n.° 10-PY052020 de fecha 20 de mayo de 2020, elaborada por Prevconsult Perú E.I.R.L.
Se considera los montos referidos a Gestión y Especialidades, cuya suma asciende a USD 13 195.140, más el concepto de utilidad ascendente al 10% del costo directo, ascendiendo finalmente a USD 14 514.654 sin IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de trámite

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE
Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM

N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDI-MIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)	
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)	AUTO-MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA					RECONSIDE-RACIÓN	APELA-CIÓN
							POSITIVO	NEGA-TIVO					
9	**Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS** **Base legal:** **Normas Generales:** • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). **Nota:** Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. **Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):**	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. **Notas:** - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe)		10,453.40			X	Quince (15) días	Ventanilla Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Dirección Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda. Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días
	• Artículo 8, literal d) del artículo 14 y artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (12.11.2014) y su modificatoria. **Nota:** Tener en cuenta los Anexos N° 1, N° 2 y N° 3 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (28.03.2015). **Para el Subsector Transportes:** • Artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (17.02.2017). **Para el Subsector Salud (Residuos Sólidos):** • Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (23.12.2016). • Octava y Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (21.12.2017). **Para el Subsector Minería:** • Artículos 131 y 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (12.11.2014). **Nota:** Tener en cuenta la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, que aprueba nuevos Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero (06.03.2014).	actividades de hidrocarburos que cuenten con certificación ambiental (28.03.2015). - Para el Subsector Minería, el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM y de acuerdo a los nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero, aprobados por Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM.										

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).
Disponible en:
https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44
Fecha de consulta: 28 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06825007"

06825007

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***